

#668

#20



Ley mediante el cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, no. 5439, de fecha 11 de Diciembre de 1975 -

8-9-70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 34154

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 SEPTIEMBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la Ley sobre - Libertad Provisional bajo Fianza, No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre en curso, y registrada con el No.20.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/ecc.

Núm: 34154

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 SEPTIEMBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la Ley sobre - Libertad Provisional bajo Fianza, No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre en curso, y registrada con el No.20.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/ecc.

Núm: 34154

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 SEPTIEMBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Plácese informarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, ha sido promulgada en fecha 16 de septiembre en curso, y registrada con el No.20.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/acc.

00080

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
8 de septiembre de 1970.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 32685 de fecha 4 de septiembre del año en curso, anexo al cual remitió el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, y sus modificaciones.

Pláceme participarle que el referido proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de ésta misma fecha y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

00081

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
8 de septiembre de 1970

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, placeme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, y sus modificaciones.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. 1.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 5783, de fecha 3 de enero de 1962, que restableció el artículo 1 de la Ley No. 5658, de fecha 28 de octubre de 1961, que restableció a su vez el artículo 1 de la Ley No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, tal como fué modificado por la Ley No. 197, de fecha 14 de abril de 1931, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo.

Párrafo.- Cuando el inculpado que pida la libertad bajo fianza sea un profesional, el tribunal que conozca el caso, si concede la libertad bajo fianza, decidirá en su sentencia, oído el dictámen fiscal acerca de este punto, si el inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso, en el ejercicio de su profesión mientras esté en libertad bajo fianza."

Art. 2.- Queda modificado el artículo 2 de la referida Ley No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza podrá pedirse en todo estado de causa, directamente, al Juez que pueda acordarla, Hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, por el Presidente del Tribunal o Juzgado que haya de fallar o por quien lo sustituya y después de la sentencia, si el procesado hubiere apelado de ella, por el Presidente de la Corte que haya de conocer de la apelación. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre. Para ello no será necesario comprobar el mandato."

Art. 3.- Se reforma el artículo 6 de la Ley No. 5439, modificado últimamente por la Ley No. 575, de fecha 18 de junio de 1970, para que rija así:

"Art. 6.- Las sentencias en materia de libertad provisional bajo fianza dictadas por los Tribunales de Primera Instancia son susceptibles de recursos de apelación por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de que el solicitante haya interpuesto recursos de

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AL PAGO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1982, de fecha 1 de marzo de 1982, que restringió el artículo 1 de la Ley No. 1981, de fecha 18 de octubre de 1981, que restringió a su vez el artículo 1 de la Ley No. 1477, de fecha 11 de diciembre de 1975, sobre el Poder Judicial de la Federación, tal como fue modificado por la Ley No. 191, de fecha 14 de abril de 1981, para ser el siguiente:

Art. 1.º - En materia constitucional el Poder Judicial de la Federación goza de libertad provisional tan pronto como queda libre para ejercer su función de administrar la justicia en todos los casos del Poder Judicial y para la ejecución del fallo.

Artículo - Vencido el mandato que para la libertad dejó libre el Poder Judicial, el Tribunal que mandó al pago, al cumplir la función de administrar la justicia, decidirá en su momento, sobre el pago de este monto, si el mandato puede considerarse a su vez la libertad provisional y el artículo del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 1 de la Ley No. 1982, de fecha 1 de marzo de 1982, que restringió el artículo 1 de la Ley No. 1981, de fecha 18 de octubre de 1981, que restringió a su vez el artículo 1 de la Ley No. 1477, de fecha 11 de diciembre de 1975, sobre el Poder Judicial de la Federación, tal como fue modificado por la Ley No. 191, de fecha 14 de abril de 1981, para ser el siguiente:

Art. 1.º - En materia constitucional el Poder Judicial de la Federación goza de libertad provisional tan pronto como queda libre para ejercer su función de administrar la justicia en todos los casos del Poder Judicial y para la ejecución del fallo.

Artículo - Vencido el mandato que para la libertad dejó libre el Poder Judicial, el Tribunal que mandó al pago, al cumplir la función de administrar la justicia, decidirá en su momento, sobre el pago de este monto, si el mandato puede considerarse a su vez la libertad provisional y el artículo del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 1 de la Ley No. 1982, de fecha 1 de marzo de 1982, que restringió el artículo 1 de la Ley No. 1981, de fecha 18 de octubre de 1981, que restringió a su vez el artículo 1 de la Ley No. 1477, de fecha 11 de diciembre de 1975, sobre el Poder Judicial de la Federación, tal como fue modificado por la Ley No. 191, de fecha 14 de abril de 1981, para ser el siguiente:

Art. 1.º - En materia constitucional el Poder Judicial de la Federación goza de libertad provisional tan pronto como queda libre para ejercer su función de administrar la justicia en todos los casos del Poder Judicial y para la ejecución del fallo.

Artículo - Vencido el mandato que para la libertad dejó libre el Poder Judicial, el Tribunal que mandó al pago, al cumplir la función de administrar la justicia, decidirá en su momento, sobre el pago de este monto, si el mandato puede considerarse a su vez la libertad provisional y el artículo del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 1 de la Ley No. 1982, de fecha 1 de marzo de 1982, que restringió el artículo 1 de la Ley No. 1981, de fecha 18 de octubre de 1981, que restringió a su vez el artículo 1 de la Ley No. 1477, de fecha 11 de diciembre de 1975, sobre el Poder Judicial de la Federación, tal como fue modificado por la Ley No. 191, de fecha 14 de abril de 1981, para ser el siguiente:

1a LEGISLATURA Ord DE 19 70  
REGISTRADA AL No. 20 2  
en el folio del libro letra L  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de DOS  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, de Mayo 19 70  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

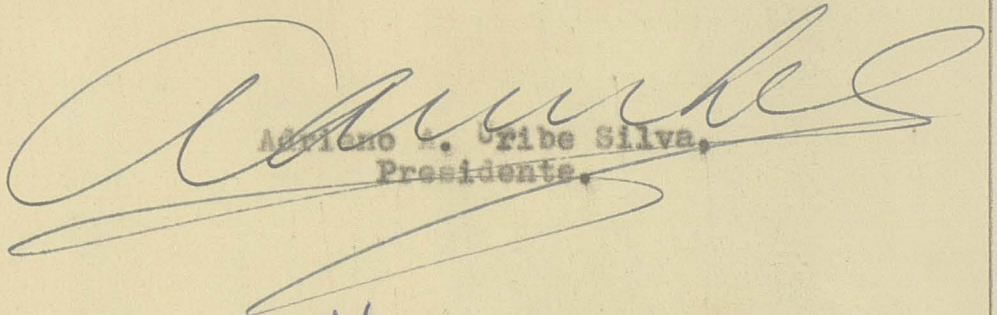
PAG. 2

Proy. de ley mediante el cual se inducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

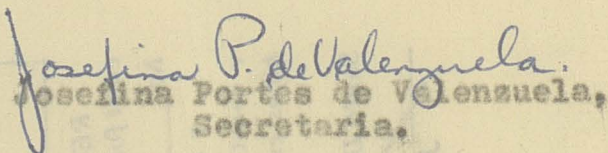
casación contra la sentencia que le mantiene en prisión, el mismo será conocido y fallado por la Suprema Corte de Justicia, en última instancia. Dicho recurso podrá ser interpuesto tanto por el procesado, por sí, o por quien lo represente, como por el Alguacil notificado en la octava de su pronunciamiento, a más tardar, a requerimiento de una de las partes interesadas. Los jueces que juzguen, en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primera como en última instancia, ordenarán que el original de sus decisiones sea anexado al proceso principal."

Art. 4.- Queda suprimido el artículo 7 de la referida Ley No. 5439.

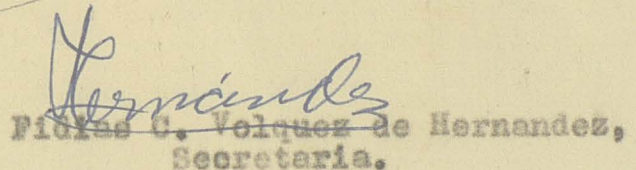
DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Fidias C. Volquez de Hernandez,  
Secretaria.







República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
9 de septiembre de 1970.

000352

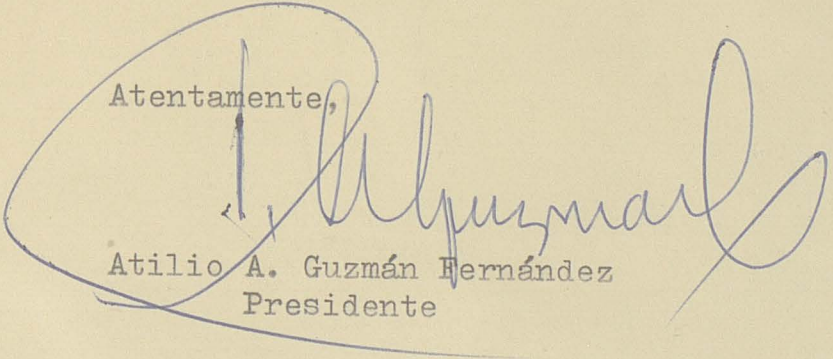
Señor Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00081, de fecha 8 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

000352

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
9 de septiembre de 1970.

Señor Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00081, de fecha 8 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6 y se suprime el 7 de la ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.: 32685

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

4 SET. 1970

Al  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

La frecuencia con que los Tribunales de Justicia, haciendo uso de la facultad que les confiere la ley, acuerdan la libertad provisional bajo fianza en materia criminal, aún en caso de hechos considerados de suma gravedad y que denotan manifiesta peligrosidad y criminalidad palmaria, necesariamente perturba a la sociedad y aún a la misma administración de Justicia. A la primera, porque ve volver a su seno, gozando de libertad absoluta, a personas que acaban de sindicarse como autores de infracciones graves que constituyen ofensa a la propia comunidad; y a la segunda, porque perjudica grandemente el curso del procedimiento de la instrucción, por falta de aislamiento de los acusados, que les permiten ejercer coacción o influencia sobre los testigos de la causa y aún sobre sus propias víctimas o familiares.

.../

*aprobado en dos días 8 set / 70*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

En ese mismo orden de ideas, ya algunas leyes prohíben que se otorgue la libertad provisional bajo fianza cuando se trata de determinados crímenes, tales como la práctica del comunismo, las actividades terroristas y el secuestro. Pero esas previsiones legales resultan insuficientes o incompletas, si no se les hace extensivas a todos los crímenes.

Enderezado a esos propósitos, he concebido el anexo proyecto de ley, mediante el cual se introducen modificaciones a los artículos 1, 2 y 6, y se suprime el 7 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, y sus modificaciones, a fin de establecer que la libertad provisional bajo fianza no pueda ser otorgada a los acusados de crímenes, de modo general.

Espero, pues, que los señores legisladores, al ponderar la importancia y urgencia del proyecto de ley que someto a su consideración, habrán de impartirle su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*Joaquín Balaguer*  
Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No.5783, de fecha 3 de enero de 1962, que restableció el artículo 1 de la Ley No.5658, de fecha 28 de octubre de 1961, que restableció a su vez el artículo 1 de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, tal como fue modificado por la Ley No.197, de fecha 14 de abril de 1931, para que rija con el siguiente texto:

"Art.1.- En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo.

Párrafo.- Cuando el inculpado que pida la libertad bajo fianza sea un profesional, el tribunal que conozca el caso, si concede la libertad bajo fianza, de cidirá en su sentencia, oído el dictámen fiscal acerca de este punto, si el inculpado podrá continuar o no, se gún la naturaleza y gravedad del hecho causante del pro ceso, en el ejercicio de su profesión mientras esté en libertad bajo fianza."

Art.2.- Queda modificado el artículo 2 de la referida Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rija de la siguiente manera:

"Art.2.- La libertad provisional bajo fianza podrá pedirse en todo estado de causa, directamente, - al Juez que pueda acordarla. Hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, por el Presidente del Tribunal o Juzgado que haya de fallar o por quien lo sustituya y después de la sentencia, si el procesado hubiere apelado de ella, por el Presidente de la Corte que haya de conocer de la apelación. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre. Para ello no será necesario comprobar el mandato."

Art.3.- Se reforma el artículo 6 de la Ley No. 5439, modificado últimamente por la Ley No.575, de fecha 18 de junio de 1970, para que rija así:

"Art.6.- Las sentencias en materia de libertad provisional bajo fianza dictadas por los Tribunales de

..../

-2-

Primera Instancia son susceptibles de recursos de apelación por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de que el solicitante haya interpuesto recurso de casación contra la sentencia que le mantiene en prisión, el mismo será conocido y fallado por la Suprema Corte de Justicia, en última instancia. Dicho recurso podrá ser interpuesto tanto por el procesado, por sí, o por quien lo represente, como por el Alguacil notificado en la octava de su pronunciamiento, a más tardar, a requerimiento de una de las partes interesadas. Los jueces que juzguen, en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primera como en última instancia, ordenarán que el original de sus decisiones sea anexado al proceso principal."

Art.4.- Queda suprimido el artículo 7 de la referida Ley No.5439.

DADA, etc.....